



Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2016

No. de radicación

2016-ER-027640

solicitud:

2016-EE-033632

Señora

Asunto: Sanciones del Manual de Convivencia.

OBJETO DE LA SOLICITUD

"En los manuales de convivencia se puede establecer sanciones a los estudiantes con suspensión de 1,2,3 días o esto es violatorio al derecho fundamental a la educación, y si no existen sanciones de este tipo que se debe hacer con los estudiantes que presentan muchos problemas de convivencia."

NORMAS Y CONCEPTO

En relación con el objeto de su consulta, esta Oficina Asesora ha tenido oportunidad de pronunciarse en anteriores ocasiones, de la siguiente manera:

"Es importante señalar que los derechos y deberes de los estudiantes deberán estar contenidos en el reglamento o manual de convivencia para lo cual esta Oficina se ha pronunciado así:

"El artículo 17º del Decreto 1860 de 1994[1], establece que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del Proyecto Educativo Institucional, un Reglamento o Manual de Convivencia, el cual debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

Así las cosas, el reglamento o manual de convivencia debe contener entre otros temas las regulaciones referentes a las normas de conducta de alumnos y profesores, así como los procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto; del mismo modo debe contener los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten al interior del establecimiento y las instancias de diálogo y de conciliación.





Por lo anterior y en atención a su consulta, me permito informarle que las reglas o normas de conducta y regulación de los procedimientos internos está establecido como uno de los elementos que debe contener es el Reglamento o manual de convivencia de la Institución educativa como parte integrante del proyecto educativo institucional, bajo la cual se deben regir todas las actuaciones internas del establecimiento educativo, por lo que para resolver cualquier situación particular y concreta deben remitirse a la definición de los derechos y deberes definidos por el mismo." (Concepto 2012ER83672).

De igual manera, el Manual de Convivencia debe establecer la "definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa"[2].

En este orden de ideas, el manual de convivencia se vuelve de carácter obligatorio siempre y cuando no afecte derechos fundamentales y no vaya más allá de las normas legales.

De otra parte, vale la pena señalar, que la Ley 1098 de 2006 dispone "que el Estado debe garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes así como asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados; establece que los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación no pueden imponer sanciones que conlleven maltrato físico o sicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad, igualmente prohíbe su inclusión bajo cualquier modalidad en los manuales de convivencia escolar... [41]

De igual modo, es pertinente recordar que el Manual de Convivencia o Reglamento Interno de la Institución, es de conocimiento de los alumnos y de sus padres o acudientes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estos reglamentos son adoptados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo, del cual hacen parte los padres de familia, representados por dos de ellos, en los términos del Decreto 1860 de 1994 [5].

De otra parte, es importante tener en consideración que con respecto a los derechos de que son titulares los niños, niñas, y adolescentes, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que son derechos fundamentales de los niños, el derecho a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros. En igual sentido señala que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Principios que han tenido un desarrollo legal, entre ellos, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Para la efectividad de estos derechos, el artículo 42 de la Ley 1098 ha establecido





obligaciones especiales de las que son titulares las instituciones educativas. El numeral 3 de este artículo les impone el deber de respetar, en toda circunstancia, la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

Así mismo, el artículo 43 del mencionado código de Infancia y Adolescencia dispone que la obligación ética fundamental de los establecimientos educativos consisten en garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Es decir, en ejercicio de la autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos se encuentran facultados para adoptar sus reglamentos internos, pero al establecer sanciones, siempre deberán tener en cuenta el respeto al debido proceso y derecho a la defensa, y de forma especial el derecho fundamental a la educación y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia, se considera que es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, establecer en el Manual de Convivencia, los procedimientos que deben verificarse en caso de incumplimiento de las obligaciones que de igual manera le corresponden a los padres o acudientes.

Ahora, la Corte Constitucional, ha manifestado en diferentes fallos que:

- "... De manera puntual se ha reconocido que el manual de convivencia de una institución educativa se debe caracterizar por:
- a) ser una manifestación del derecho a la participación;
- b) obligar a todos los miembros de la comunidad educativa;
- c) regular, para cada categoría de sus integrantes, funciones, derechos y deberes;
- d) representar una obligación voluntariamente contraída por los alumnos, los padres y acudientes, en el acto de la matrícula;
- e) ser un contrato de adhesión y, en esa medida, ser susceptible de modificación o inaplicación por parte del juez de tutela.

Así pues, se recalca, la adopción y modificación del manual de convivencia, como expresión de la autonomía propia de las instituciones educativas, está limitada por principios y derechos superiores; y las colisiones que se presenten en este contexto deben ser resueltas mediante un ejercicio ponderativo que determine la proporcionalidad de las medidas restrictivas.

Textualmente se ha sostenido al respecto: "las relaciones entre el establecimiento educativo, la familia y el propio estudiante, aunque pueden gobernarse por los manuales de convivencia que generan recíprocamente obligaciones y derechos, tiene por límite necesario los derechos





fundamentales de los educandos, entre ellos la libertad de conciencia, cuyo núcleo esencial no puede ser desconocido ni aun con su teórico consentimiento. No puede afirmarse que el pensamiento de uno de los estudiantes o su comportamiento moral o religioso legitimen conductas de la institución orientadas hacia el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, particularmente en el espacio reservado a su libertad de conciencia. Mientras se trate apenas de la profesión de sus ideas o de prácticas acordes con el libre ejercicio de aquélla, y en tanto con su conducta no cause daño a la comunidad estudiantil, la conciencia individual debe estar exenta de imposiciones externas." [61] (...)"

De igual manera, "reiteró la garantía constitucional del debido proceso indicando que también se aplica en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos públicos y privados. La imposición de sanción debe hacerse mediante un procedimiento en el cual el implicado pueda presentar su defensa y controvertir pruebas. Los Manuales de Convivencia deben sujetarse a los parámetros constitucionales y tienen que garantizar los elementos siguientes:

- 1) Comunicación de apertura del proceso disciplinario al estudiante y a sus padres o acudientes;
- 2) La formulación verbal o escrita de los cargos con indicación de normas violadas, pruebas y posibles sanciones;
- 3) El término para rendir los descargos y pedir pruebas;
- 4) la decisión de fondo tomada mediante resolución motivada y supeditada a los recursos de ley.

Además se deben apreciar circunstancias como la edad del infractor, su grado de madurez psicológica, el contexto que rodeó la comisión de la falta, las condiciones personales y familiares, la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio, los efectos prácticos que la sanción va a traer y la obligación que se tiene de procurar la permanencia en el sistema educativo., [7]

En consecuencia, esta Oficina considera que en los casos como el planteado en su consulta, antes que nada, se debe realizar el llamado de atención y aplicar la sanción adecuada que se haya establecido, pero respetando el derecho de defensa y el debido proceso a los educandos, para no privarlos del derecho fundamental a la educación (...).

Finalmente, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, artículos 6 y 7; el numeral 2° del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, desarrolladas por el Decreto 907 de 1996[8], la facultad de control, inspección y vigilancia está en cabeza de las Secretarías de Educación de cada entidad territorial certificada." (Concepto 2014ER41796).

De acuerdo con lo expuesto, las instituciones están facultadas para desarrollar y





modificar su manual de convivencia, con la participación de la comunidad educativa. De ninguna manera, las sanciones definidas en el manual de convivencia podrán generar maltrato físico o psicológico al educando, ni podrán atentar contra sus derechos fundamentales (vida, integridad física y moral, dignidad, cuidado y amor, salud, alimentación equilibrada, debido proceso, defensa, libre expresión de sus ideas, recreación, cultura, educación, entre otros).

Propendiendo por el amparo de los derechos de los educandos, y por el bienestar de la comunidad académica, las medidas definidas en el manual de convivencia deben ser razonables y considerar la edad del menor, su entorno, su madurez mental, etcétera. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-098 del 22 de febrero de 2011, afirmó:

"La potestad reguladora de los establecimientos educativos, encauzada en los manuales de convivencia, no es absoluta. En efecto, los deberes exigidos a los estudiantes no pueden menoscabar la Constitución y la ley, encontrando las autoridades de los planteles educativos límite en el respeto hacia los derechos y garantías fundamentales y en los fines constitucionales que persigue la educación, como derecho y como servicio público (art. 67 Const.).

(...) Sobre este punto, en la precitada sentencia SU-641 de 1998, la Corte consideró que (i) la potestad reguladora de los establecimientos educativos hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación, previsto en el artículo 40 de la Constitución; (ii) el manual de convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa y, por tanto, para cada uno de ellos establece funciones, derechos y deberes; (iii) en el acto de matrícula, el estudiante y sus representantes, así como el establecimiento educativo, se obligan voluntariamente a acatar los términos del manual; y, (iv) dado que se trata de un contrato por adhesión, el juez de tutela puede ordenar que éste se inaplique cuando con la exigencia de cumplimiento de las normas contenidas en el manual, se amenacen o violen los derechos fundamentales de uno de los integrantes de la institución educativa."

En el mismo sentido, la sentencia T-478 de 2015, indica:

"(...) la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe estar precedida por una estricta observancia del artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la sentencia T-341 de 2003[9], que reconoció que una sanción a un estudiante solo es razonable, si persigue un fin constitucionalmente legítimo." (Subrayado fuera de texto)





Sin embargo, desde vieja data la Corte Constitucional también ha indicado que la educación es un derecho que supone responsabilidades en su ejercicio. La Sentencia T-519 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)[10], indica:

"La educación es un derecho - deber que no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades. En la sentencia T-02 de 1992, la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias y el rendimiento académico."

Ahora, es importante señalar las modificaciones introducidas en materia del manual de convivencia por cuenta de la Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar". Esta ley fue reglamentada por Decreto 1965 de 2013, derogado y compilado en el Libro 2, Parte 3, Titulo 5, del Decreto 1075 de 2015.

La Ley 1620 de 2013, también ofrece una definición de "manual de convivencia", y ordena la revisión y reajuste anual del proyecto educativo institucional, del sistema de evaluación de los estudiantes, y del manual de convivencia, "a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan" (artículo 17). De manera puntual, indica:

"Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.





El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley."

Sobre la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, el artículo 30 de la Ley 1620 de 2013 indica que tendrá como mínimo los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento: el componente de promoción, "determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo"; el componente de prevención se propone reducir "las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar"; bajo el componente de atención deben desarrollarse "estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar"; finalmente, en atención al componente de seguimiento, la institución educativa debe reportar oportunamente al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, la información de cada uno de los casos reportados.

El Decreto 1965 de 2013, derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015, determina acciones para desarrollar cada uno de los componentes mencionados. También, clasifica 3 tipos de situaciones que afectan la convivencia escolar, establece protocolos de atención de acuerdo a las situaciones definidas, organiza el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los Comités Municipales, Distritales y Departamentales de Convivencia Escolar, y de los Comités Escolares de Convivencia.





El artículo 2.3.5.3.2. del Decreto 1075 de 2015 dispone lineamientos para la actualización de manuales de convivencia; actualización que según el artículo 2.3.5.3.3. del citado decreto, todos los establecimientos educativos debieron realizar a más tardar para marzo de 2014.

- "Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos Generales para la Actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que en el Manual de Convivencia, y respecto al manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:
- 1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
- 2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
- 3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 40 del presente decreto.
- 4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 42, 43 y 44 del presente decreto.
- 5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
- 6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.
- **Parágrafo 1°.** Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto número 1860 de 1994, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.
- **Parágrafo 2°.** El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia."

En cuanto a la clasificación de circunstancias que afectan la convivencia de los integrantes de la institución educativa, el artículo 2.3.5.4.2.6. del Decreto 1075 de 2015, dispone:





- "Artículo 2.3.5.4.2.6. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:
- 1. **Situaciones Tipo I.** Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
- 2. **Situaciones Tipo II.** Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
- a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
- b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
- 3. **Situaciones Tipo III.** Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente."

En el artículo 2.3.5.4.2.7. del Decreto 1075 de 2015, se encuentran trazados los contenidos de los protocolos que los establecimientos educativos deben disponer, para asistir a la comunidad académica en aquellas situaciones que afecten la convivencia escolar, según la clasificación del artículo 2.3.5.4.2.6.. Como mínimo, dichos protocolos deben definir: i) forma en que se inició o radicó la queja o la información; ii) mecanismos que garantizan el derecho a la intimidad y confidencialidad de los implicados; iii) mecanismos que protejan a quien informe la ocurrencia de hechos que afectan la convivencia escolar; iv) estrategias y alternativas de solución; v) consecuencias aplicables "las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia"; vi) fórmulas de seguimiento que permitan verificar la efectividad del procedimiento; vii) un directorio actualizado, que contenga los números telefónicos de los acudientes, y de todas las autoridades que pueden verse involucradas en la solución de la situación tratada (Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cruz Roja, entre otros).

Es importante destacar que los protocolos definidos en los artículos 2.3.5.4.2.8. a 2.3.5.4.2.10 del Decreto 1075 de 2015, no contemplan ninguna forma o medida de desescolarización del menor. Veamos:

- En las situaciones tipo I, se debe "Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en el establecimiento educativo".
- Para la solución de situaciones tipo II, también deben buscarse "Acciones restaurativas





que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada".

- Incluso, en situaciones de tipo III, se preceptúa que "El Presidente del Comité Escolar de Convivencia (...) pondrá la situación en conocimiento de la policía nacional (...).".

La Sentencia T-565 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) advierte que la jurisprudencia constitucional ha sido clara y unívoca al determinar que la potestad disciplinaria de las Instituciones Educativas debe "(i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido".

Observamos que las acciones disciplinarias de los establecimientos educativos no pueden constituirse como sanciones desproporcionadas, alejadas de los fines constitucionales de la educación y del proceso pedagógico del estudiante. También es claro que, los protocolos que el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación presenta para la atención y solución de situaciones que afectan la convivencia de la comunidad educativa, no contemplan ni sugieren que las instituciones puedan emplear medidas de desescolarización (v.g. suspensión).

En razón de lo expuesto, esta Oficina considera que las instituciones educativas son autónomas para definir en el manual de convivencia las sanciones aplicables a los estudiantes de manera razonable, proporcionada y pedagógica, teniendo en cuenta la edad, entorno y madurez mental del educando, y respetando en todo momento sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la educación, a la cultura, y todos los reconocidos en la legislación nacional y en instrumentos internacionales, ratificados por Colombia.

Las modificaciones al manual de convivencia deben ser realizadas por la comunidad educativa (estudiantes, padres, madres, acudientes, docentes, directivos docentes, y egresados, según el art. 2.3.3.1.5.1. del Decreto 1075/15), en los términos que la ley dispone; el nuevo texto debe ser aprobado por el Consejo Directivo de la Institución, divulgado a la comunidad educativa, y aplicado de manera razonada e imparcial, buscando el disfrute y protección de los derechos fundamentales de toda la comunidad académica, especialmente, de los niños, niñas y adolescentes.

Es importante reiterar que, actualmente todos los manuales de convivencia deben contener además de lo dispuesto por el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015, los lineamientos introducidos en virtud de la Ley 1620 de 2013, contenidos en el artículo 2.3.5.3.2. del Decreto 1075 de 2015, y por supuesto, deben asegurar los derechos y garantías constitucionales de la comunidad educativa en general. La secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, es la llamada a brindar apoyo para la implementación y/o modificación del manual de convivencia, y de los demás estatutos que internamente definan y orienten el funcionamiento de la institución académica.





Este concepto se extiende en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

[1] El Decreto 1860 de 1994, fue derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. El referido artículo 17, hoy se encuentra compilado en el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015.

[2] Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.4.4., numeral 7.

[3] Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículos 41 numerales 1,4, 45, 46 numeral 8

[4] Fuente: Concepto Rad. 2012ER120735, RAM - 07 de noviembre de 2012, Respuestas similares Rad. SAC - 428170 - CORDIS - 47526.

[5] Los artículos en referencia (21 y 23 del Decreto 1860 de 1994) se encuentran hoy compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, en los artículos 2.3.3.1.5.4. y 2.3.3.1.5.6.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-098/11 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. ACLARACIÓN DE VOTO, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] Fuente: http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-289797.html

[8] Actualmente, el Decreto 907 de 1996, se encuentra derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015.

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. (Cita de la Sentencia)

[10] En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional ha reiterado la postura expuesta. Ver, sentencias T-492 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), y T-323 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0 Anexos: 0 **Anexo**: